

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 23 de mayo del 2022

Citar este número al responder:
0731- 243702022

Señor
JHON EIBER VALENCIA TUSARMA
Tuluá, Valle del Cauca.

Asunto: Notificación por Aviso AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”, de fecha 21 de abril del 2022. Expediente: 0731-039-002-009-2022.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”, de fecha 21 de abril del 2022. Expediente: 0731-039-002-009-2022. Se adjunta copia íntegra en 8 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede ningún recurso.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC

Archívese en: 0731-039-002-009-2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con el oficio GS-2022-008220 de la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle de la Policía Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa, para iniciación de trámite administrativo sancionatorio, en la cual se logró constatar que en fecha **18 de enero del 2022**, el señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1116252720** de Tuluá, se encontraba realizando tráfico ilegal de productos forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, en visita de lo cual se tiene conocimiento de las siguiente infracción:

- a. Infracción a la normatividad ambiental, consistente en el tráfico ilegal de productos forestales, sin cumplir los requisitos establecidos, afectándose el recurso bosque debido al transporte de **39 unidades guadua verde de 4,4 metros de largo**, tratándose de **14 cepas, 15 sobrebasas, 10 varillones o puntales** los cuales se encontraban movilizando en la carrera 28ª con calle 30 del callejón San Antonio, corregimiento de Aguacalara, Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, el día 18 de enero de 2022, el cual fue decomisado.

Que, mediante Resolución 0730 No. 0731-000206 del 18 de febrero del 2022, “por la cual se impone medida preventiva”, se dio apertura al expediente sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-009-2022 y se impuso al señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

identificado con cédula de ciudadanía No. **1116252720** de Tuluá, medida preventiva consignada así:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1116252720** de Tuluá – Valle, una medida preventiva consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** del siguiente material forestal: treinta y nueve (39) unidades guada de 4,4 metros de largo, tratándose de 14 cepas, 15 sobrebasas, 10 varillones o puntales”

Que, mediante Auto de trámite del 4 de marzo del 2022, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental”, se determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1116252720** de Tuluá, con el objetivo de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Que, verificado el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), para el presunto infractor se encontró tres registros de infracciones ambientales anteriores que constituyen causal de agravación a los cargos a formular, de conformidad con el numeral primero del artículo 7 de la Ley 1333 del 2009.

Que, no se pudo hallar la dirección para notificaciones del señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**, por ende, para efectos de comunicación y notificación se han realizado por página web de la autoridad ambiental, CVC, por tanto, se deberán formular los cargos pertinentes para que en el ejercicio del derecho a la defensa presente las explicaciones o pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, el artículo 25 ibídem, señala respecto de los descargos que se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; seguidamente el parágrafo del mismo indica que, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional, al respecto el artículo 223 dispone que, Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso, en la actualidad el permiso al que remite el apartado es al salvoconducto único nacional en línea, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”.

Que, respecto de la movilización de productos forestales, el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Artículo 2.2.1.1.13.1: Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).

Así mismo, el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC adoptado mediante Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998, establece respecto de la movilización de productos forestales lo siguiente:

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

La ley 1333 del 2009, en su artículo séptimo, estipula las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en su numeral primero estipula la reincidencia, para ello se debe revisar el sistema RUIA o cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento del infractor.

DEL CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, en el entendido de que la ley le es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello los habitantes de la República no podrán ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, encuentra a la luz de lo precedente que, el señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1116252720** de Tuluá, teniendo el deber legal de garantizar la protección de los recursos naturales omitió su deber de portar el Salvoconducto como lo preceptúa el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 223, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1 y el Acuerdo CVC No. 18 de 1998, en su Artículo 82, y se dispuso a realizar la movilización de constatado con ello hasta el momento que los hechos se cometieron presuntamente a título de dolo.

Para llegar a la conclusión de que el señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**, ha violado presuntamente la normatividad ambiental a título de dolo, este

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

despacho hace remisión normativa a compendios normativos colombianos que tratan sobre la materia para extraer una definición aplicable al caso en concreto a saber:

- **Código Civil, LEY 84 DE 1873, artículo 63. <CULPA Y DOLO>**. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.


El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

- **Código Único Disciplinario, Ley 1952 de 2019, Artículo 28. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.
- **Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, Artículo 22. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Como se logra abstraer de la disposición normativa, el dolo implica que el ciudadano conoce que su actuar es contrario a la ley, quiere realizar actividades que son contrarias a la ley, y prosigue con su acción hasta su culminación definitiva en la espera de no ser detectado por el Estado, llamado a velar por el cumplimiento de la Ley.

En ese orden de ideas, tiene noticia esta autoridad ambiental de acuerdo al RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), y a la misma información que reposa en las dependencias de la DAR Centro Norte que, el señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1116252720** de Tuluá, tiene tres registros en el RUIA por infracciones ambientales anteriores, a saber:

- Expediente 0731-039-003-003-2019, por daño, decomiso definitivo.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- Expediente 0731-039-002-032-2019, por incumplimiento de la norma, decomiso definitivo.
- Expediente 0731-039-002-036-2020, por incumplimiento de la norma, cierre definitivo.

Teniendo en cuenta que, dichos registros de sanciones en contra del señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**, son sanciones por movilización ilegal de productos forestales, del cual es el objeto del presente proceso, es a todas luces concluyente que el señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**, conocía que su actuar era contrario a la ley, quería su realización y prosiguió con su acción conociendo la ilicitud hasta su culminación definitiva en la espera de no ser detectado por el Estado, por ende, la presunción de buena fe queda desvirtuada al reincidir en repetidas ocasiones en la misma conducta, conociendo claramente de la necesidad de solicitar un Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de productos de flora y/o fauna, aún así no lo solicito.

Acorde con las consideraciones y la exposición legal precedente, este despacho considera que existe merito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular cargos al señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**, toda vez que se tienen verificados los hechos y omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental, en consecuencia se le formulará un cargo único a título de dolo por la movilización de 39 unidades guadua verde de 4,4 metros de largo, tratándose de 14 cepas, 15 sobrebasas, 10 varillones o puntales, en fecha 10 de enero de 2022, sin contar con el respectivo salvoconducto, los cuales se encontraban movilizándose en la carrera 28ª con calle 30 del callejón San Antonio, corregimiento de Aguaclara, Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, vulnerando presuntamente con su actuar el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 223, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, el Acuerdo CVC No. 18 de 1998, en su artículo 82, y la Ley 1333 del 2009 en su numeral primero del artículo 7; en concordancia se le ha de proporcionar término legal para que por sí mismo o por intermedio de abogado presente las explicaciones y los elementos materiales probatorios a que hubiere lugar, ejerciendo su derecho a los descargos como lo indica el principio constitucional al debido proceso.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que, con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental:

- **Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): **Artículo 223**: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.1.13.1**: Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- **Ley 1333 del 2009, Artículo 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:
 1. **Reincidencia.** En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- **Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998** (Estatuto de Boques y Flora Silvestre del Valle del Cauca): **Artículo 82:** Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.116'252.720** de Tuluá, a título de dolo el siguiente cargo único:

- A. Movilización de 39 unidades guadua verde de 4,4 metros de largo, tratándose de 14 cepas, 15 sobrebasas, 10 varillones o puntales, en fecha 10 de enero de 2022, sin contar con el respectivo salvoconducto, los cuales se encontraban movilizándose en la carrera 28ª con calle 30 del callejón San Antonio, corregimiento de Aguacalara, Municipio de Tuluá – Valle del Cauca.

Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Artículo 223.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, Artículo 82
- Ley 1333 del 2009, numeral 1, Artículo 7º

Parágrafo 1: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en el decomiso definitivo de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, del artículo 40, de la Ley 133 de 2009.

SEGUNDO: Conceder al señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

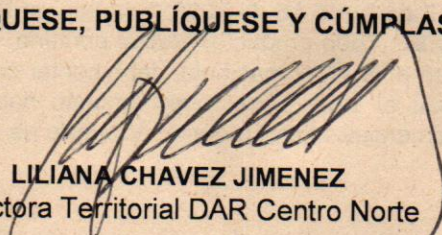
TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA** o a la persona autorizada por este.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los veinte (21) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CHAVEZ JIMENEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archivase en: 0731-039-002-009-2022